



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

RAD. No. 44-098-408-90-01-2022-00179-00

DEMANDANTE: YULISSA MAITED GOMEZ CORTES, AMALIA TERESA GOMEZ

CORTES, ANA CARMEN GOMEZ CORTES Y DANIA ELENA MARTINEZ.

DEMANDADO: YAMILE ECHEVERRIA ARIZA, MARIA ROSA ARANGO

HERRERA Y EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de sus apoderados legalmente constituidos.

II. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente proceso en la demanda interpuesta por el Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, en nombre y representación de YULISSA MAITED GOMEZ CORTES, AMALIA TERESA GOMEZ CORTES, ANA CARMEN GOMEZ CORTES Y DANIA ELENA MARTÍNEZ quien actúa en representación de su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ MARTINEZ, con el fin de proponer Acción Reivindicatoria sobre el predio rural ubicado en el corregimiento de Los Hornitos en el municipio de Distracción, La Guajira.

Este despacho admitió la demanda mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2023. Notificado el auto admisorio, MARIA ROSA ARANGO HERRERA, EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS y YAMILE ECHEVERRIA ARIZA a través de apoderados presentan oportunamente contestación de la demanda y un escrito proponiendo las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante para pronunciarse sobre las mismas, a lo cual guardó silencio.

III. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Las excepciones previas propuestas por el Doctor HERNANDO JONÁS ACOSTA ALMAZO, apoderado judicial de MARIA ROSA ARANGO HERRERA y EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS, son:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (Núm. 4 art. 100 CGP):

- *Manifiesta que los PODERES OTORGADOS NO CUMPLEN CON REQUISITOS LEGALES. Es decir, no se vislumbra en el poder que el demandante haya conferido el mandato conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2023, como quiera que en los mismos no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado.*
- *INVALIDEZ O INEXISTENCIA DE PODER PARA ACTUAR: Expone que para el día 10-oct-2015, fecha en que el extremo actor remitió por medio físico el libelo demandatorio a los demandados, no se había otorgado poder al doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, lo cual tuvo lugar el día 19-oct-2022, esto evidencia, que el doctor MAESTRE DAZA, actuó sin apoderamiento válido, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, el extremo actor incurrió en una causal de nulidad.*

2. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Núm. 5 art. 100 CGP)

- *NO SE PRECISA EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS. El extremo demandante no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2023, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.*
- *AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.*
- *INDETERMINACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. Alega que es menester que el extremo demandante determine claramente contra quien se dirige*

la demanda, toda vez que, en el acápite introductor del libelo, no se especifica contra quién va dirigida la demanda.

- *IMPRECISIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.* En resumen, el doctor Acosta Almazo manifestó que la cuantía no se encuentra bien determinada, puesto que el extremo actor, en dicho acápite señaló que: "estimo en superior a los \$38.611.000.004, lo cual, para el extremo demandado no es factible tal afirmación, como quiera que, debido a su carácter impreciso y abstracto, la misma se puede malinterpretar.
- *IMPRECISIÓN Y FALTA DE CLARIDAD EN LO QUE SE PRETENDE:* expone que el despacho debe tener en cuenta que dentro del libelo de demanda reivindicatoria, el extremo actor no identificó de manera exacta el bien a reivindicar, pues ni siquiera precisó sus linderos, cabida y medidas actualizadas, solo se limitó a manifestar en el hecho TERCERO, "que los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad", e indica que resulta ser una afirmación falsa, como quiera que en la Escritura Pública No. 38 del 15-ene-2021, no se encuentra especificado lindero alguno; lo cual, sumado a lo previsto en el artículo 83 del mismo texto normativo, es un requisito adicional de ineludible cumplimiento.
- *IMPRECISIÓN DE PRUEBAS O PRUEBAS INCOMPLETAS:* alega que el extremo actor debe aportar todos los documentos que aduce, so pena de incumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- *IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA "INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LA DEMANDA'*
- *MULTIPLICIDAD DE LIBELOS DEMANDATORIOS.* El doctor dispone que la demanda enviada previamente a sus poderdantes el 15 de octubre de 2022 es un contenido distinto a la demanda presentada al despacho, lo cual inexorablemente crea confusión por cuanto no se tiene claro cuál libelo se debe contestar.

Por lo anterior, el doctor Hernando Jonás Acosta Almazo solicita Declarar probada las excepciones previas propuestas, y como consecuencia, de la declaración de la excepción previa de Indebida Representación del Demandante, dispóngase la nulidad de las actuaciones ejecutadas y desarrolladas por el doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, sin la validez, existencia y debido otorgamiento de los respectivos poderes,

causal de nulidad que subsiste a la fecha de radicación del presente memorial. Así mismo, como consecuencia de la declaración de la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, dispóngase ordenar al extremo demandante, subsanar las falencias advertidas en el presente memorial, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

También, mediante escrito, el Doctor HENRY JOSE DAZA GONZALEZ, apoderado judicial de la otra parte demandada, la señora YAMILE ECHEVERRIA ARIZA, propuso las siguientes excepciones previas:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

- Manifiesta que en el poder otorgado por la señora DANIA ELENA MARTINEZ, en representación presuntamente del menor JOSE ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, no se demostró la calidad de madre o representante legal del menor. Por lo anterior afirma el togado que no se debió reconocer personería jurídica hasta no subsanar dicha falencia.*

2. INEPTA DEMANDA

- Falta de juramento estimatorio: Expone que la parte demandante no hizo el juramento estimatorio que determina el artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, toda vez que en sus pretensiones claramente se determinó buscar indemnizaciones por frutos civiles.*
- Requisitos de la ley 2213/22 en concordancia al numeral 11 del artículo 82 del Código General del proceso. Avizora que los poderes aportados como anexos en el presente asunto, suscritos por las señoras ANA CARMEN GOMEZ CORTES y AMALIA TERESA GOMEZ CORTES, en favor del Dr, LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, otorgados presuntamente conforme a la ley 2213 del 2022, no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado en el poder especial.*
- No manifiesta cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada MARIA ROSA ARANGO HERRERA, mucho menos prueba sumaria. Artículo 8 de la ley 2213/22.*
- No determinó si conoce o desconoce los correos electrónicos de los testigos.*

- *No adjuntó prueba sumaria del envío de la demanda en simultáneo al correo de la demandada MARIA ROSA ARANGO HERRERA.*
 - *Incongruencia de hechos del escrito de la demanda presentada por la parte demandante al despacho y enviada a mi poderdante, esto con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*
3. *HABÉRSELE DADO TRÁMITE DIFERENTE AL PROCESO DEL QUE CORRESPONDE. Manifiesta que según el demandante, la cuantía la determina en TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$38.611.000), de conformidad al avalúo catastral que consta en la certificación emitida por el IGAC. Por lo anterior, alega que el presente proceso se estima de mínima cuantía, porque no supera los 40 SMLMV, esto de conformidad con el artículo 25 ibídem. De lo anterior concluye que es un proceso de única instancia, por lo que no es posible darle el trámite verbal, debió dársele trámite del proceso verbal sumario, por lo que solicita se declare la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y se proceda a ordenar el trámite correspondiente.*

Por lo anterior, el doctor HENRY JOSE DAZA GONZÁLEZ solicita que se declaren probadas las excepciones previas propuestas, y en consecuencia, ordenar a la parte demandante subsanar las falencias mencionadas, concediéndole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

IV. CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio de las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados, debe partir el despacho por indicar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, los profesionales del derecho coincidieron y se refirieron a la denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, contempladas en los numerales 4, 5 y 7, y las han propuesto oportunamente.

Es viable manifestar que las excepciones previas buscan atacar el proceso al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, de modo que se

denota que la finalidad de este tipo de mecanismo jurídico es sanear los mencionados vicios para evitar una decisión inhibitoria o impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las falencias no permita su trámite.

En vista de que el Doctor HERNANDO JONÁS ACOSTA ALMAZO, apoderado judicial de MARIA ROSA ARANGO HERRERA y EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS, y el Doctor HENRY JOSE DAZA GONZÁLEZ, apoderado judicial de la otra parte demandada, la señora YAMILE ECHEVERRÍA ARIZA, propusieron las mismas excepciones previas, y su sustento va encaminado con mucha similitud, descendemos entonces al análisis pertinente de cada excepción propuesta de manera individual, en orden a responder los argumentos aquí esgrimidos.

- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Los togados formularon esta excepción previa fundamentados en que: i) no se vislumbra que el poder fue otorgado por medio de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no menciona la dirección de E-MAIL del apoderado demandante; ii) así mismo, previo al envío de la demanda y sus anexos a los demandados antes de presentarla al despacho, no le habían otorgado poder al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA; iii) por último, se hace mención a que la señora DANIA ELENA MARTÍNEZ en el poder otorgado, no demostró que actúa en calidad de madre y representante legal del menor JOSE ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ.

En primer lugar hay que mencionar que el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso indica el procedimiento para otorgar los poderes especiales, pero las reglas han variado de acuerdo a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones".

En este orden de ideas, esta trajo consigo particularidades para los poderes especiales, como lo es el artículo 5 de este precepto, el cual manifiesta que:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Bajo esa tesitura, revisando los poderes otorgados por las señoras AMALIA TERESA GOMEZ CORTES y ANA CARMEN GOMEZ CORTES, por medio de la Ley 2213 de 2022, se observa que en los mismos no se anexa el correo electrónico del Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, el cual es un deber legal hacerlo cuando son otorgados por mensaje de datos. Como consecuencia de esta omisión, será una de las circunstancias que lleve a este despacho a declarar próspera esta excepción.

Ahora bien, continuando con los argumentos expuestos, contempla esta instancia que, el día 11 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió por medio correo certificado la demanda y sus anexos a los señores EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS y YAMILE ECHEVERRÍA ARIZA, esto con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

A raíz de lo anterior se avizora en el expediente que, el poder fue otorgado el día 19 de octubre de 2022, de modo que se infiere que para la fecha del envío de la demanda, el Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA no tenía poder para actuar como apoderado judicial de las demandantes. De acuerdo a esto, a pesar de que este yerro procesal pudo haber afectado el curso del trámite judicial y fue en contra de la

normatividad vigente, también es cierto que se entiende subsanado con el otorgamiento posterior del poder, que lo faculta para actuar.

Sin embargo, dicha enmienda operó en este caso frente al poder otorgado con la respectiva nota de presentación personal ante Notario por la señora YULISSA GOMEZ CORTES, no así con relación a los poderes otorgados por las señoras AMALIA TERESA GOMEZ CORTES y ANA CARMEN GOMEZ CORTES, por medio de la Ley 2213 de 2022, que no pueden entenderse válidos en este momento por el defecto de que adolecen, indicados en los párrafos antecedentes. Esto, reitera la obligación de subsanar los poderes en comento.

Por otra parte, y para abordar el último aspecto atinente a la indebida representación, tenemos que cuando se actúa en un proceso judicial como representante legal o madre de un menor, se debe acreditar dicha calidad. En efecto, el Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, no aportó registro civil de nacimiento del menor José Alejandro Gómez Martínez con el fin de acreditar el parentesco que existe con la señora DANIA ELENA MARTINEZ. En este orden de ideas, el despacho en su momento pasó por alto este requisito indispensable, y procedió a reconocer personería jurídica sin confirmar lo plasmado en el poder de forma involuntaria.

Por lo anterior, se torna necesario para darle trámite al proceso incorporar el registro civil de nacimiento del menor José Alejandro Gómez Martínez, toda vez que no fue aportado como anexo del poder, ni de la demanda en general. Por tal motivo, por falta de requisito para acreditar el vínculo que tiene la señora DANIA ELENA MARTINEZ con el menor José Alejandro Gómez Martínez, esta instancia debe abstenerse en reconocerle personería jurídica al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA para que actúe como apoderado judicial de esta, y para efecto de subsanar deberá proceder a presentar dicho documento..

Como resultado se concluye que, la excepción enfilada por los Doctores HERNANDO JONÁS ACOSTA ALMAZO y HENRY JOSE DAZA GONZÁLEZ, está llamada a prosperar por la mayoría de las consideraciones expuestas y ésta es la oportunidad para subsanar tal falencia.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

Esta excepción previa hace referencia aquellos presupuestos jurídicos que no fueron observados y son necesarios para la elaboración de la demanda. Por lo anterior, procede el despacho a resolver esta excepción, citando primeramente el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Cómo se mencionó en el estudio anterior, la Ley 2213 de 2022 implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar el acceso a la justicia, e incluyó herramientas que permitan agilizar las actuaciones judiciales en Colombia, por consiguiente, lo allí plasmado es de obligatorio cumplimiento.

La excepción de inepta demanda está basada en que la demanda no cumple con los requisitos expresados con anterioridad, y los apoderados judiciales hicieron una explicación razonada que lleva a tal conclusión: i) La demanda no precisa el canal digital donde deben ser notificadas las partes y testigos de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP, así como tampoco manifestó que desconocía los mismos; ii) no expone cómo obtuvo el correo electrónico de la señora MARÍA ROSA ARANGO, ni aportó prueba de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 iii) Ausencia del juramento estimatorio; iv) En el acápite introductor de la demanda no se determina contra quién va dirigida; v) Imprecisión de la cuantía; vi) falta de claridad en lo que pretende, es decir, las pretensiones deben ser claras y precisas, y la parte demandante no identificó de manera exacta el bien a reivindicar; vi) No se aportaron la totalidad de las pruebas que están enumeradas en el acápite de pruebas; viii) Improcedencia de la medida cautelar solicitada; ix) En los poderes otorgados por la señora AMALIA TERESA GOMEZ CORTES y ANA CARMEN GOMEZ CORTES no se indica correo electrónico del apoderado; x) No se adjuntó prueba sumaria del envío de la demanda simultánea al correo de la demandada MARÍA ROSA ARANGO, xi) Incongruencia de hechos del escrito de la demanda presentada al despacho y con la enviada a la parte demandada.

En primer lugar, constatando el sumario, se avizora que la parte demandante omitió manifestar la dirección electrónica de los demandado, la señora YAMILE ECHEVERRÍA ARIZA y EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS, y según el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable de la demanda:

(...)

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

(...)

De igual forma, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

De acuerdo con este mandato, el cual complementa el artículo 82 del referido, el demandante debió manifestar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes, como los testigos, y en el caso de desconocer esta información, debió señalarlo en la demanda, y es evidente que el togado no llevó a cabo tal circunstancia. En este orden de ideas, esta exclusión es una razón para inadmitir la demanda.

De igual forma, los demandantes ignoraron informar a este despacho cómo adquirió el correo electrónico de la señora MARÍA ROSA ARANGO, quien actúa en calidad de demandada, siendo este un mandato legal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Así, es dable llegar a la conclusión de que, al no cumplir con estos requisitos, procede la inadmisión de demanda.

Por otro lado, el togado del extremo demandante en sus pretensiones está solicitando:

"TERCERO: *Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes, la suma de \$3.200.000.º Son: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS como indemnización, cantidad de dinero que mis mandantes han dejado de recibir por concepto de arriendo del predio para el cultivo de arroz, teniendo en cuenta que las demandantes son propietarias desde enero del 2021 cuando la Notaria Única de Fonseca Guajira la adjudico ese bien en sucesión y los cánones que se causen durante el tiempo que dure este proceso."*

Advierte esta dependencia que, cuando solicitan el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deben hacerlo por medio del Juramento Estimatorio, que además de ser un medio de prueba, es un requisito formal, toda vez que, al no presentarla cuando sea necesario, la demanda sería inadmitida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82. En este orden de ideas, después de estudiar la demanda, se observa que carece de juramento estimatorio, y de acuerdo a lo que pretende, torna obligatorio que esté en dicho escrito.

Siguiendo con lo pronunciado por la parte demandada, el numeral 2 del artículo 82 del CGP, es claro al disponer que la demanda debe contener:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Yéndonos a la estructura de la demanda, el doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, omitió dar cumplimiento íntegro a este mandato, toda vez que en el párrafo introductor no se refirió a quienes actuaban como parte demandada, siendo indispensable plasmarlo. De modo que, a la demanda también le faltó ese requisito.

Con relación al acápite de competencias, se le da la razón a la parte demandada, toda vez que manifiestan que "la cuantía la estiman superior a \$38.611.000", siendo una expresión que puede desconcertar al despacho porque si no se identifica un valor exacto, puede pasar a ser un proceso de menor o mayor cuantía, y se vería imperativo entrar a determinar la competencia dentro de este proceso. Es por eso que se torna necesario que la parte demandada aclare y precise si la cuantía descende menor o igual al valor manifestado, y si la suma es mayor, indique el valor exacto con el fin de establecer la competencia. Esto apunta a la conclusión de que, la demanda sigue careciendo de los requisitos legales, al no ser la cuantía clara y precisa, y por esta razón es viable ser subsanada.

También, se vislumbra que la identificación del predio objeto de litigio es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda reivindicatoria y corresponderá al juez de conocimiento verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso. El precepto procesal lo plantea como un requisito adicional e indispensable cuando el proceso versa sobre bienes inmuebles, por ello se trae a colación su artículo 83:

"Artículo 83. Requisitos adicionales.

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Al hacer una verificación en el expediente, se observa que en los diferentes acápite de la demanda no hubo una descripción específica del predio rural a reivindicar. Si bien es cierto, la parte demandante ha manifestado en el ítem TERCERO de las pretensiones que "(...) el predio rural ubicado en el Corregimiento de LOS HORNITOS, Municipio de DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA y cuyos linderos, limitaciones y especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 38 del 15 de enero de 2021, otorgada en la Notaría ÚNICA DE FONSECA (Se anexa copia de la escritura)", lo cual es una apreciación aceptable de acuerdo a la norma citada, pero al estudiar la Escritura Pública No. 38 del 15 de enero de 2021, no se indica específicamente la localización, los colindantes, ni el nombre del predio, si no que se refiere al predio denominado "El Campanario", el cual es un predio adjudicado en virtud de una herencia, y que los linderos y especificaciones se encuentra en la Escritura Pública No. 231 del 13 de marzo de 1987, documento que no fue aportado en la demanda.

Es dable enunciar que el predio rural en contienda es solo el 11,8% del "El Campanario", y que la parte demandante debe indicar la localización, los colindantes y en nombre con que se conoce el predio en la región, de solo esa fracción, donde se tiene el dominio, pero la demanda y sus anexos carecen de dicho requisito. Por lo anterior esta circunstancia debe ser subsanada.

De igual forma, observa el despacho que en el acápite de PRUEBAS, el Doctor MAESTRE DAZA hace mención a que solicita que se tenga como tal, las Escrituras Públicas reverenciadas en la situación fáctica, estas son: Escritura Pública No. 38 de fecha 15 de enero de 2021 otorgada por la Notaría Única de Fonseca y la Escritura Pública No. 231 de fecha 13 de marzo de 1987 de la Notaría Única de Riohacha. Esta última, no fue aportada al proceso. De modo que, es deber de la parte actora probar lo que manifiesta en la situación fáctica, más aún si esa prueba contiene la descripción

del predio que se quiere reivindicar, y que no plasmó taxativamente en el escrito petitorio.

Ahora bien, el Doctor HERNANDO JONÁS ACOSTA ALMAZO también fundamenta la excepción previa de INEPTA DEMANDA en que no procede la medida cautelar solicitada referente a la inscripción de la demanda, toda vez que jurisprudencialmente no es apropiado la inscripción de la demanda en procesos de reivindicación.

A raíz de lo planteado, descende esta instancia a hacer un estudio normativo y jurisprudencial, toda vez que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2023, se ordenó la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante STC 8251 del 21 de junio de 2019 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ha manifestado que:

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (..)" (CSI STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017)."

De ello resulta necesario admitir que, al no existir contingencia sobre el derecho a la propiedad del predio, no había lugar a que se emitiera esta medida que lo condiciona. Por lo anterior, es pertinente que el despacho deje sin efecto dicha orden.

No hay que desconocer que dentro de los anexos, no se aportó constancia del envío previo de la demanda a la señora MARIA ROSA ARANGO HERRERA como parte accionada, de modo que, como se manifiesta en el precepto jurídico citado, es deber

de los demandantes remitir la demanda a cada uno de los demandados por los medios físicos o electrónicos que estime, y si no se lleva a cabo, es una causal de inadmisión de la demanda.

Pues bien, los apoderados de la parte demandada también argumentan que existe una incongruencia entre la demanda enviada físicamente al señor EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS y a la señora YAMILE ECHEVERRÍA ARIZA, y con la presentada al despacho el 17 de noviembre de 2023. Al realizar un estudio minucioso, evidentemente no concuerdan la cantidad de hechos, así como también plasman escritos distintos, no hay similitud en lo manifestado en el acápite de pruebas y notificaciones, además, los poderes no habían sido otorgados para la fecha del envío de la demanda a los demandados, por lo que se estima necesario que el envío de la demanda presentada ante el despacho se realice nuevamente aportando la constancia respectiva para efecto de subsanar tal falencia.

Por los argumentos planteados con antelación, es procedente la excepción propuesta por los apoderados judiciales de los demandados.

- *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.*

Recurriendo a los argumentos que le han servido de apoyo para su sustento tenemos que el Doctor HENRY JOSE DAZA GONZALEZ hace referencia a que la parte demandante y de conformidad al avalúo catastral que consta en la certificación emitida por el IGAC, se estima la cuantía en \$38.611.000, de modo que es un proceso de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que por esa razón este despacho no debió darle el trámite verbal, sino que debió hacerse por el proceso verbal sumario.

De entrada anuncia el despacho que le asiste la razón al togado, ya que el Código General del Proceso ha sido claro al manifestarlo:

Artículo 390. *Asuntos que comprende*

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)

Ahora bien, a pesar que el acápite de la cuantía no es claro al manifestar el valor exacto, de acuerdo al avalúo catastral que consta en la certificación emitida por el IGAC, se entiende que la cuantía es menor de 40SMLMV, y al ser de mínima cuantía, se debe tramitar mediante el proceso verbal sumario.

Es dable manifestar que, el despacho procederá a inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar las falencias, y en el auto admisorio, se ordenará que se le dé el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Por consiguiente, proceden las excepciones, y por vía consecencial se inadmite la demanda por adolecer de distintos defectos los cuales fueron descritos en esta providencia, teniendo en cuenta el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES", y "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído, se dispone:

"PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que sea subsanada en lo siguiente:

1. Se deberá indicar expresamente en los poderes otorgados por las señoras AMALIA TERESA GOMEZ CORTES y ANA CARMEN GOMEZ CORTES, por medio de la Ley 2213 de 2022, la dirección de correo electrónico, del

apoderado judicial de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Precisar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y testigos, o en su defecto, manifestar que desconoce los mismos, así como exponer cómo obtuvo el correo electrónico de la señora MARÍA ROSA ARANGO, y los demás que aporte, o aportar prueba de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Presentar el respectivo juramento estimatorio de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

4. Precisar quiénes actúan como parte demandada, indicando respecto de cada uno de ellos los datos de que trata el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

5. Establecer con precisión el monto de la cuantía para determinar si se trata de un proceso de menor o mayor cuantía.

6. Determinar con claridad y precisión el predio rural a reivindicar, indicando la localización, los colindantes, el nombre con que se conoce el predio en la región, de solo esa fracción, donde se tiene el dominio, y demás datos que permitan individualizarlo.

7. Aportar la Escritura Pública No. 231 del 13 de marzo de 1987, documento que fu relacionado y enunciado pero no fue aportado en la demanda.

8. Que se realice nuevamente el envío de la demanda presentada ante el despacho, a los demandados, garantizando que sea con exacto contenido y se aporten las constancias del respectivo envío previo a cada uno de los demandados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias relacionadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda reivindicatoria, solicitada por la parte demandante.

CUARTO: Reconózcasele al Doctor **LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA** personería para actuar como apoderado judicial **YULISSA MAITED GOMEZ CORTES**.

QUINTO: Abstenerse de reconocerle personería como apoderado judicial de las señoras **AMALIA TERESA GOMEZ CORTES, ANA CARMEN GOMEZ CORTES Y DANIA ELENA MARTINEZ**, al Doctor **LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA**, por lo dicho en las consideraciones de este proveído."

TERCERO: De haberse librado los oficios en cumplimiento de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 29 de marzo de 2023, la misma se deja sin efecto y se ordena oficiar para efecto de que sea levantada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **MARIA ROSA ARANGO HERRERA** y **EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor **HERNANDO JONÁS ACOSTA ALMAZO**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **YAMILE ECHEVERRIA ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor **HENRY JOSE DAZA GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez